



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio #	068 de 2023
Proceso:	Reivindicatorio por heredero sobre cosas hereditarias
Demandante:	MARIA LILIA LOTERO DE ECHAVARRIA, DANIELA BETANCUR LOTERO, CAMEN ALEXANDRA LOTERO CORREA, LAZARO HERNANDO LOTERO CORREA, LINA MARIA BETANCUR LOTERO, JAIRO LOTERO MIRA, BLANCA ELENA LOTERO DE AGUDELO, OCTAVIO LOTERO MIRA, JORGE ENRIQUE LOTERO MIRA
Demandado:	OSCAR IVAN GARZON TELLEZ
Radicado:	05-001-31-10-007-2021-00357-00
Providencia:	No repone decisión

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor frente al auto proferido el pasado veinticinco (25) de octubre del año inmediatamente anterior, mediante el cual se terminó el proceso por carencia actual de objeto.

ANTECEDENTES

Mediante auto el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), si dispuso: Declarar terminado por carencia de objeto el presente proceso Reivindicatorio por heredero sobre cosas hereditarias promovido por los señores MARIA LILIA LOTERO DE ECHAVARRIA, DANIELA BETANCUR LOTERO, CAMEN ALEXANDRA LOTERO CORREA, LAZARO HERNANDO LOTERO CORREA, LINA MARIA BETANCUR LOTERO, JAIRO LOTERO MIRA, BLANCA ELENA LOTERO DE AGUDELO, OCTAVIO LOTERO MIRA, y JORGE ENRIQUE LOTERO MIRA en contra OSCAR IVAN GARZON TELLEZ,” lo anterior atendiendo que el proceso de sucesión de la señora MARIA DEL CARMEN MIRO DE LOTERO, radicado 05001311000720200027400, terminó mediante sentencia Nro 76 del dieciséis (16) de marzo de 2022, además que conforme el trabajo de partición y adjudicación se adjudicó el bien que se pretendía reivindicar fue objeto de partición.

Frente a esta decisión el apoderado demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Señala el recurrente que:

”I. Actualmente no se ha cumplido con el objeto del proceso que es la entrega del bien a los herederos.



En el auto atacado el Despacho cita una jurisprudencia de la Corte Suprema que habla de la reivindicación, en la cual, se identifican dos escenarios: Primero: la reivindicación antes de la partición y adjudicación. Segundo: La reivindicación con posterioridad a la partición y adjudicación.

La jurisprudencia citada tiene por objeto determinar quién es el legitimado en la causa por activa para pedir la reivindicación con anterioridad a la partición y adjudicación y con posterioridad a la anterioridad a la partición, pese a lo anterior, nada dice con respecto a procesos en curso de manera paralela, es decir, cuando a la par se tramita el proceso de sucesión, y el proceso de reivindicación.

Este vacío jurisprudencial, debe ser llenado según el caso concreto, incluso aplicando otras figuras como la sucesión procesal, hecho que no fue abordado por el Despacho al tomar la decisión de terminar el proceso por carencia actual de objeto.

La carencia actual de objeto es una figura muy particular, en la cual lo que se pretendía con el proceso se cumple antes de que el juez emita una decisión. En otras palabras, en los procesos civiles la carencia actual de objeto implica que las pretensiones del demandante quedan satisfechas antes de que el juez emita Sentencia en idéntico sentido podemos decir entonces, que cuando se tramita a la par el proceso de sucesión y el proceso de reivindicación, el hecho que causa la carencia actual de objeto es la entrega del bien, toda vez que la finalidad de ambos procesos es completamente diferente.

En la sucesión es una forma de adquirir el dominio, mientras que en la reivindicación es la forma de recuperar un bien en manos de un tercero.

Así las cosas, mientras no ocurra la reivindicación del bien, el proceso reivindicatorio está sujeto a que ocurra la sucesión procesal en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 68 del CGP.

Finalmente, una vez consultado con los herederos de la señora MARÍA DEL CARMEN MIRA RAMÍREZ, y con su apoderado en el proceso de sucesión con radicado 2020-274, estos manifiestan que no han solicitado la entrega del inmueble identificado con el FMI 020-43560 de la ORIP de Rionegro, porque dicho acto lo han dejado a expensas del proceso reivindicatorio.

Incluso manifiestan que en caso de lograrse la entrega del inmueble identificado con el FMI 020- 43560 de la ORIP de Rionegro, en el proceso de sucesión por las reglas del artículo 512 del CGP, procederían a solicitar la terminación del proceso reivindicatorio por carencia actual de objeto.

2. En el caso concreto no opera la carencia actual de objeto, pero si opera la sucesión procesal consagrada en el artículo 68 del CGP.



El artículo 68 del CGP establece lo siguiente con respecto a la sucesión procesal:

"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente" (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

El código civil en su artículo 673 consagra los modos de adquirir el dominio:

"Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por la muerte y la prescripción " (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Por su parte en el auto atacado el Despacho indica que los bienes de la causante MARIA DEL CARMEN MIRA RAMÍREZ, fueron adquiridos por medio de la sentencia del 16 de marzo de 2022, por sus herederos. Este hecho encuadra dentro de lo presupuestado en el artículo 68 CGP, en el sentido de que los bienes de la señora MARIA DEL CARMEN MIRA RAMIREZ, fueron adquiridos por sus herederos, y a partir de ese momento son los herederos a los cuales se les adjudico el inmueble identificado con el FMI 020-43560 de la ORIP de Rionegro, los legitimados en la causa para continuar el proceso de la referencia como litisconsortes o como partes.

Así las cosas, como hasta la fecha no han operado la entrega o reivindicación del inmueble identificado con el FMI 020-43560 de la ORIP de Rionegro, por parte del poseedor, y además que hay nuevas personas que adquirieron el dominio del inmueble citado, se solicita al Despacho decretar la sucesión procesal en cabeza de la persona que por la sentencia del 16 de marzo de 2022.

Cabe resaltar, que la figura de la sucesión procesal es aplicable al caso concreto, toda vez que se cumplen los presupuestos, de un lado, se adquirió el dominio por parte de unas personas diferentes al inicialmente demandante, y por el otro lado, a la fecha no ha operado la entrega del bien en el proceso de sucesión, y esta se persigue por medio del proceso reivindicatorio"

Solicita dejar sin efecto el auto atacado, declarar la sucesión procesal; o se profiera sentencia anticipada ordenando la reivindicación del inmueble a los adjudicatarios.

Del recurso no se dio traslado conforme artículo 110 del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término, el apoderado del demandado allega escrito solicitando no reponer la decisión y en su lugar confirmar el auto recurrido, señala:

"Advertir al Despacho e igualmente solicitar que no se conceda el recurso, toda vez, que la parte recurrente, no son los demandados como lo manifiesta el libelista



recurrente en su escrito, toda vez, que dice obrar **“como apoderado de la parte demandada”** en su primer párrafo, y la realidad es que el abogado de la parte demandada es el suscrito.

De conceder el recurso para su decisión, solicito que no se reponga, toda vez, que razón le sobra al despacho al manifestar **“carencia de objeto”**, toda vez, que el proceso sucesoral se llevó en este mismo Despacho Séptimo de Familia del Circuito de Oralidad de Medellín.

Como lo manifiesta el mismo recurrente en el proceso Sucesión Intestada, radicado No. 05001311000720200027400, Causante María Del Carmen Mira Ramírez, interesados Octavio Lotero Mira y otro, el cual se llevó en este mismo Despacho Juzgado Séptimo de Familia de Medellín con partición y Sentencia y dando por terminado el proceso de Sucesión Intestada, se dio por terminado el Objeto del litigio y respecto de la reclamación de quienes ostentan la posesión del bien corresponde a otro proceso que escapa a los extremos litigiosos de lo presentado como reivindicatorio, toda vez, que la partición ya originó unos nuevos **“propietarios”** **“unos nuevos intereses”** sobre el bien que se pretende reivindicar.

Con lo anterior queriendo decir que razón le sobra al Despacho, al manifestar que ya hoy otro objeto en Litigio, con otras competencias y con otro medio procesal al que el recurrente pretende enredar al Despacho con una solicitud abiertamente improcedente.

El proceso de entrega del bien, no le corresponde al honorable Despacho, bajo el argumento de que persiste el objeto manifestando de buenas a primeras que es competencia de este Despacho (o sea, del Juzgado Séptimo de Familia del circuito de Oralidad) realizar la entrega del bien, porque extendería sus competencias a otro objeto que no le corresponde y que bajo el proceso reivindicatorio tampoco procede bajo la premisa planteada por el recurrente de que el proceso sucesoral no ha terminado.

Además, advirtiéndole que uno de los herederos como lo es el señor PEDRO LUIS LOTERO MIRA, no se le ve como demandante en el proceso que nos ocupa.

Finalmente, Señor Juez, en las peticiones que hace el recurrente, enumera dos de ellas que no vienen al caso, esto es, las número 2 y 3 (decretar la sucesión procesal y proferir sentencia anticipada) por no ser de recibo como objeto de fundamentación para el recurso aquí atacado, ya que no se pronuncia en el auto de octubre 25 hogaño y que el libelista ataca”.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P, establece: **“...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no



susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Por su parte, en doctrina se ha dicho: “La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja”. (López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599)

“Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, “los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito” ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental”.

“El recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o una simple orden. Aclararlo es despejarlo de oscuridad o duda, principalmente cuando contiene decisiones u órdenes contradictorias o confusas. Adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía”. (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 565,566)



De tiempo atrás se tiene establecido que el objeto de los procedimientos es la realización de los derechos reconocidos en la normas jurídicas sustantivas, criterio éste de interpretación de la ley procesal que, incorporado en su momento al Código de Procedimiento Civil (art. 4º), fue recogido luego como principio por el ordenamiento constitucional, en cuyo artículo 228 se consagró que en las actuaciones que adelante la administración de justicia, *"prevalecerá el derecho sustancial"*¹, lo que tiene el importante significado de resaltar la función del proceso como mecanismo o escenario adecuado para administrar justicia y, por ende, para ponerle civilizado y racional fin a las disputas sobre derecho.

Ahora bien, en sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una resolución judicial que le es desfavorable, buscándose que la providencia recurrida se depure del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla, el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (*error in iudicando*, cuando se ha originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (*error in procedendo*, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento).

Por ello en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado el cual debe examinar con autoridad suficiente lo actuado por el inferior.

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de impugnación que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya el recurrente la conoce, procede este Despacho a decidir el presente recurso.

En el auto atacado claramente se indicó que: *"Como se reseñó, en este caso la partición dentro del el proceso de sucesión de la causante MARIA DEL CARMEN MIRA RAMIREZ, se aprobó mediante sentencia del 16 de marzo de los corrientes, lo que de entrada da al traste con el proceso que acá se venía adelantando de reivindicación del heredero sobre cosas hereditarias, pues el inmueble por el cual se petitionaba hizo parte de la sucesión y fue adjudicado a los herederos reconocidos"*, así pues, le asiste a los herederos el derecho de reivindicar, pero no para la sucesión, sino para ellos, lo cual bien puede hacerlo en proceso aparte, porque al desaparecer la universalidad, dado que se aprobó la adjudicación de los bienes de la causante, se consolidó a su favor la propiedad, revindicar para sí.

Es que revisada la demanda interpuesta por el demandante en el asunto de marras, se lee literalmente lo siguiente:

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dos (2002) Sentencia: EXP. 6649



“Declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto a la sucesión intestada de MARIA DEL CALMEN MIRA DE LOTERO”

Lo anterior, no permite al Despacho acomodar las pretensiones que ahora busca el recurrente para continuar el presente proceso, por cuanto como claramente fue delimitado en la causa petendi del escrito de demanda, se perseguía que los bienes volvieran a la sucesión y pudieran ser incluidos en la masa herencia para así asegurar su partición entre los herederos, por lo que al haberse concluido el proceso sucesorio con la inclusión de dichos bienes en la partición, no queda más para este Despacho que terminar con cualquier causa que persiguiera devolver los bienes a la sucesión, por ser algo que en efecto ya ocurrió.

Si bien se entiende que para las partes, resultaría más fácil que invocando este proceso reivindicatorio, de una vez se evitara pasar por otra clase de demanda buscando la entrega material de los bienes, lo cierto es que no podría accederse en este mismo proceso reivindicatorio a dicha pretensión, dado que el objeto del proceso, cuyo fin se repite, era devolver los bienes a la sucesión, efectivamente ya se cumplió, siendo la detentación material de los mismos, a juicio de este Despacho, una pretensión que deberá ser encausada en proceso diferente.

Ahora bien, no se puede como lo pretende el togado, que haciendo uso de la figura de la sucesión procesal, se alteren la parte activa de este proceso y se continúe con el mismo, lo anterior por cuanto la figura de la sucesión procesal consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso, no es aplicable en el caso en concreto como pasa a verse.

Señala el citado artículo:” *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente” negrillas fuera del texto.

Pretende el togado conforme el inciso tercero de la citada norma se aplique la sucesión procesal, al respecto tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro Instituciones de derecho procesal señala: “*El inciso tercero del artículo 68 se encarga de regular lo que concierne a la cesión de derechos por acto entre vivos y*



advierte que el cesionario “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”, figura ésta que no es de sucesión procesal, puesto que es, en esencia, una posibilidad adicional d integración de parte dentro de la modalidad de litisconsorcio cuasi necesario, pue no ha existido desplazamiento de los sujetos que inicialmente tenían la calidad de parte o otras partes; empero, puede desembocar en sucesión procesal si la parte contrario lo acepta, debido a que el mismo inciso dispone que en esta hipótesis : “ también podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contrario lo acepte expresamente”, con lo cual el enajenante o cedente queda desvinculado definitivamente del proceso y por ende de los efectos de la sentencia y viene el cesionario a ocupar íntegramente su lugar”.

Ahora bien, insiste el togado que hasta la fecha no han operado la entrega o reivindicación del inmueble identificado con el FMI 020-43560 de la ORIP de Rionegro por parte del poseedor, los adjudicatarios no tienen en su poder el inmueble, sin embargo, bien pueden estos hacer uso del artículo 512 del Código General del Proceso, a fin de lograr la entrega del bien adjudicado.

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido y en su lugar se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo consagrado en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO **REPONER** el auto emitido por este Despacho el pasado veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En el efecto diferido SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN. Remítase a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en medio digital la carpeta correspondiente al radicado 05001311000720210035700 cuaderno principal.

.

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJIA
JUEZA

ALC

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160d6a6e81b026991f9d3b06799381243efd4168f893d18f1fa53bcb1b0307d6**

Documento generado en 02/02/2023 02:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>